

VI. HISTORIA DEL DERECHO

LOS TRIBUNALES EN LA LEY DE 1837

Con motivo de la adopción del régimen centralista recogido por las Bases Constitucionales de 1835, lógicamente se tuvo que reestructurar todo el aparato judicial, como de hecho posteriormente lo realizó la Quinta Ley Constitucional de 1836, destinada a regular precisamente al poder judicial.

En efecto, el poder judicial de la República Mexicana se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los de Hacienda y los juzgados de primera instancia.

La República se dividía para todos los efectos en departamentos, éstos en distritos, los cuales a su vez se subdividían en partidos. Al frente de los departamentos había un gobernador y una junta departamental; de los distritos un prefecto y de los partidos un subprefecto.

La Suprema Corte se integraba con once ministros y un fiscal, quienes eran designados del mismo modo que el presidente de la República. En cada departamento -que vinieron a sustituir a los antiguos estados- se creaba un tribunal superior, con residencia en la capital del mismo. En las cabeceras de distrito y de algunas de partido (en este último caso siempre que así lo dispusieran las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores y con tal que la población del partido no bajare de veinte mil habitantes) habría por lo menos un juez de primera instancia. Tanto los cargos de los integrantes de la Suprema Corte, como los de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia eran vitalicios. Subsistían los fueros eclesiástico y militar.

La organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios posteriormente vino a ser reglamentada por la *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* de 23 de mayo de 1837, que ahora comentaremos.

Este ordenamiento contemplaba cuatro tipos de tribunales: Suprema Corte de Justicia, tribunales superiores de los departamentos, juzgados de primera instancia y jueces de paz; además contenía algunas normas

procesales, como por ejemplo las referentes al juicio verbal, a la conciliación y algunas otras más.

Suprema Corte de Justicia

Como apuntamos antes, ésta se componía de once ministros y un fiscal, todos ellos nombrados de la misma manera que se nombraría al presidente de la República, es decir, en Junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia (*sic*) formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados, la cual, dentro de los nominados en esas ternas, sacaría a su vez una nueva terna, la que se remitiría a las diversas juntas departamentales, para que dentro de la misma eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor número de votos; todo este procedimiento sería calificado por los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso General.

Los diversos ministros de la Corte se identificarán con un número creciente, que se les ponía en razón de la antigüedad de su nombramiento; dígito que además servía para hacer la distribución de los ministros en las diversas salas. En efecto, la Suprema Corte de Justicia podía funcionar en pleno -con todos los ministros- o en salas, para lo cual había tres salas: la primera se componía de cinco ministros y la segunda y tercera con tres cada una. Para distribuirse los ministros se guardaba el siguiente orden: el primero, el cuarto, el séptimo, el décimo y el undécimo integraban la primera sala; el segundo, el quinto y el octavo la segunda, y la tercera sala se constituía con el tercero, el sexto y el noveno. Cada sala tenía un presidente que era el de más antigua designación.

La Corte tendría un presidente que podría ser cualquiera de los once; éstos mismos lo elegían por un periodo de dos años, que se iniciaba un primero de enero, pudiendo ser reelecto el anterior. El presidente de la Suprema Corte también lo era de la sala en que estuviera incardinado. Finalmente señalaremos que el presidente de ese alto tribunal era sustituido en sus funciones presidenciales por el ministro más antiguo de la Corte: el ministro decano. El presidente tenía voto de calidad.

En las ausencias superiores a 15 días, los ministros eran reemplazados por magistrados suplentes; para este efecto, el presidente de la República, en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada dos años, durante los primeros seis días del año, formularían cada cual una lista de nueve personas, residentes en la capital, para

que la Cámara de Diputados, dentro de los 27 designados, escogiera 9 para que fungieran como magistrados suplentes.

Ahora bien, tratándose de un impedimento o recusación de algún ministro o del fiscal, éste era suplido de la siguiente forma: si se trataba de un asunto que sólo tuviera una instancia, dicho funcionario impedido o recusado tenía que ser sustituido en ese negocio por el ministro propietario de menor antigüedad de otra sala; porque si se trataba de un asunto que admitiera dos o tres instancias en la propia Corte se llamaría a un magistrado suplente.

Cada una de las salas debería tener un secretario letrado y los subalternos que designara el Reglamento. A este particular diremos que se dispuso que mientras no se diera el reglamento respectivo para la Suprema Corte, continuara en vigor el anterior, es decir el de 1826. Pues bien, independientemente de lo que dicho Reglamento mencionara, en cada sala debería haber un agente fiscal (designado por la Corte dentro de una terna que formulara el fiscal) un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero y un mozo de estrados.

El pleno del tribunal conocía los siguientes asuntos: formular iniciativas de ley, dictaminar las iniciativas de ley presentadas por el gobierno y diputados sobre la administración de justicia, resolver las dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de una ley, informar en los casos en que se pida un indulto y las consultas sobre el pase o retención de bulas y demás letras pontificias.

Por su parte, la primera sala conocía, en única instancia, del recurso de nulidad -casación- en contra de las sentencias dadas en tercera o última instancia por los tribunales superiores de los departamentos, de los recursos de fuerza y protección contra las resoluciones de los obispos, del recurso de reclamo en el caso de expropiaciones en la capital de la República y los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores.

La propia primera sala conocía también, en tercera instancia, los juicios civiles en que se demandara a los gobernadores y magistrados de los departamentos; así como de delitos comunes en que hubieran incurrido los propios magistrados; igualmente conocía en tercera instancia (en esta ocasión trátase de procesos iniciados en las otras salas de la misma Suprema Corte) causas civiles y criminales enderezadas contra los miembros del Supremo Poder Conservador, presidente de la República, secretarios del despacho, diputados, senadores, consejeros, empleados diplomáticos y cónsules de la República (en los cinco últimos casos sólo

cuando fueran demandados, en los demás siendo actores o demandados), conocía juicios cuya materia fueran contratos celebrados por el Supremo Gobierno directamente o por su orden; las causas de responsabilidad en contra de magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, y las causas penales promovidas en contra de los subalternos de la Corte.

En estos últimos casos en que la Suprema Corte conocía en todas las instancias, correspondía a las segunda y tercera salas el conocimiento de la primera y segunda instancias, de manera indistinta, de tal suerte que cuando una conocía en primera a la otra le tocaba la segunda instancia. De la misma manera se procedía tratándose de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, delitos en alta mar y ofensas contra la Nación, aunque en estos casos la Ley que comentamos no lo reglamentaba, ya que se dejaba esto a una ley especial.

Tribunales superiores de los departamentos

Al adoptar el sistema centralista, la República fue dividida en 24 departamentos. En materia judicial, se estableció un tribunal superior para cada departamento.

Hubo tres clases de estos tribunales, la primera clase tratábase de tribunales con once ministros, la segunda con seis y la tercera con cuatro, todas ellas con su fiscal. De primera clase era solamente el de la capital de la República.

En efecto, este tribunal superior se integraba con 11 ministros y un fiscal, había 3 salas, la primera con 5 ministros y la segunda y la tercera con tres cada una.

Por su parte, los que hemos llamado de segunda clase, es decir que se integraba con 6 ministros y un fiscal, se tenían que organizar en 2 salas con 3 ministros cada una, eran los correspondientes a los departamentos de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Finalmente, los tribunales de Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tejas, se compondrían de 4 ministros y un fiscal; los tres más antiguos integrarían la primera sala y el restante la segunda, que tendría el carácter de unitaria. Salvo disposición de la Corte en contrario.

En todos estos tribunales habría un presidente electo entre los minis-

tros y por ellos mismos, duraría en su encargo dos años, a partir de un primero de enero, y podían ser reelectos.

La distribución de ministros entre las diversas salas, correspondía a la Suprema Corte. En caso de ausencia, recusación o vacante de éstos, eran suplidos por el juez de primera instancia más cercano, o de otro letrado, designado por el tribunal en pleno.

Los fiscales deberían intervenir en las causas civiles y criminales de interés a la causa pública.

Cada uno de los tribunales superiores deberían contar con el siguiente personal: un abogado de pobres, un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, escribientes y los demás subalternos que señalara el reglamento respectivo; además de esos empleados comunes a todo el tribunal, cada sala tendría un secretario letrado, un oficial y un portero. En el Tribunal Superior de México habría además 4 abogados de pobres y 2 agentes fiscales (estos últimos eran nominados por el propio tribunal a propuesta de su fiscal).

Para la primera designación de los ministros de los tribunales departamentales, ésta se debió haber llevado a cabo de la siguiente manera: los gobernadores, en unión de las juntas gubernamentales, informarían a la Suprema Corte respecto de cuántos y quiénes eran ya ministros y fiscales, si tenían nombramiento temporal o perpetuo, para que el máximo tribunal del país declarara si dichos ministros y fiscales cesaban o continuaban en sus cargos, para ello se seguiría el principio de que se eliminarían, por sobrar, a los menos antiguos, con opción a ocupar la primera vacante que se produjera; ahora bien, si faltaren ministros se procedería con arreglo a la constitución (fracción 17, artículo 12, Quinta Ley), es decir los tribunales superiores formarían listas de pretendientes, las que pasarían al gobernador para que éste a su vez, en unión de la junta departamental excluyeran a los que en su estima, no merecían la confianza pública del departamento, calificando al resto; luego, la lista que resultare pasaría al Supremo Gobierno para que en unión del Consejo la volviera a expurgar en razón de quienes creyeran no merecían la confianza de la Nación, para que hecha esta operación se turnase a la Suprema Corte para que ésta decidiera en definitiva quien era el designado para ocupar el cargo de ministro o fiscal de tribunal superior de un departamento.

En la Ley que comentamos se disponía que la Suprema Corte haría un proyecto de reglamento para todos los tribunales superiores de los departamentos y éste pasaría posteriormente al Congreso para su apro-

bación. En tanto ocurriese eso seguirían en vigor los anteriores reglamentos de tribunales superiores. Igualmente se encomendaba a la Corte la redacción de los diversos aranceles que la vida judicial exigía.

Otras tres funciones importantes encomendaba la Ley de 23 de mayo de 1837 a los tribunales superiores: las visitas, generales y semanales, a cárceles, el examen y recepción de abogados y el examen de los pretendientes a plaza de escribanos.

Por último se menciona la competencia de esos tribunales:

a) Correspondía a los plenos calificar a los letrados para ocupar vacantes que se produjeran en el propio tribunal, nombrar jueces inferiores, subalternos y empleados.

b) Correspondía a las primeras salas el resolver las terceras instancias en las causas civiles y criminales ordinarias, las segundas instancias en las causas de gobernadores y magistrados de los departamentos vecinos y de los jueces de su departamento, así como terceras de los subalternos. Conocía también el recurso de nulidad -casación- cuando no había lugar a la apelación, de los conflictos de competencia entre los tribunales subalternos, de recursos ordinarios de fuerza y protección y declaraba cuándo debía pedirse la consignación de una persona a la autoridad eclesiástica. Finalmente intervenía en el caso de expropiación.

c) Las segundas salas veían las segundas instancias en los juicios comunes y corrientes (en el Tribunal del Departamento de México, esta facultad la atendían entre la segunda y la tercera salas) así como la primera instancia en las causas de gobernadores y magistrados de los departamentos inmediatos y de los jueces de su departamento.

Juzgados de primera instancia

En todas las cabeceras de distrito, así como en las cabeceras de partido con más de 20,000 habitantes y que así lo determinara la junta departamental en unión con el gobierno, después de haber oído al tribunal superior, debería haber por lo menos un juez de primera instancia. De igual manera, esas mismas autoridades departamentales podían determinar que hubiera más de un juez en una cabecera de distrito, en cuyo caso la mitad conocería los asuntos civiles y la otra mitad las penales, si fuera impar el número, el que superara la mitad se destinaría a lo civil.

La designación de esos jueces la haría el tribunal superior, prefiriendo a aquellos que en el momento de entrar en vigor la ley estuvieran desempeñando el cargo de juez de primera instancia. A los que tuvieran

mayor antigüedad se les nombraría jueces de lo civil. Los jueces de primera instancia eran sustituidos en las vacantes temporales por un letrado del lugar, nombrado por el tribunal superior, y a falta de aquél sería el juez más inmediato.

El personal de los juzgados era el siguiente: si éste era mixto o penal debería contar con un escribano (los de México con 2 natos y otro de diligencias) un escribiente (igualmente el de México con 2) y un comisario que sirviera de ministro ejecutor (en la de México había 2 comisarios y un ministro). En los juzgados civiles debería haber un escribano (en los de México 2) un escribiente (en la de México 2) un comisario y un ministro ejecutor. Todos ellos nombrados por el tribunal superior correspondiente, a propuesta del juez. Los demás subalternos serían nombrados por el juez, dando parte al gobernador y al tribunal superior.

Alcaldes y jueces de paz

Las funciones jurisdiccionales de los alcaldes y las de los jueces de paz eran las mismas, aunque se trataba de cargos diferentes, pues los primeros eran miembros de los ayuntamientos los que, de acuerdo con las Leyes Constitucionales de 1836, deberían fungir en las poblaciones donde los había en 1808, en las capitales de departamento, en los puertos con una población superior a 4,000 habitantes y en las localidades con más de 8,000 habitantes; en los lugares que no tuvieran alguna de esas características, pero que tuvieran más de 1,000 habitantes, contarían con un juez de paz, nombrado por el prefecto, con la aprobación del gobernador, por un año, pudiendo ser reelectos.

Las funciones jurisdiccionales de ambos eran: la conciliación, la resolución de los juicios verbales, al dictar las providencias urgentísimas en los asuntos contenciosos, las primeras diligencias en los asuntos penales y las que les encargaran los tribunales y juzgados superiores.

La conciliación procedía en los juicios civiles cuya cuantía superara los 100 pesos y en los criminales que resara sobre injurias personales graves. El quejoso solicitaría a la autoridad que citara oralmente al demandado, para que al hacerlo le indicara la pretensión, día y hora de la audiencia y que se presentaría con su hombre bueno, el cual tenía que ser un ciudadano de más de 25 años. Ahora bien, si el demandado no concurriese, se le impondría una multa, a favor del ayuntamiento respectivo, entre 2 y 10 pesos; si entonces tampoco asistiere se tendría por intentada la conciliación. El demandado podía renunciar al beneficio de

la conciliación.

De llevarse a cabo la audiencia de conciliación, ambas partes concurrirían acompañados por sus hombres buenos, las partes expondrían sus pareceres, luego los hombres buenos darían, aparte, su opinión; la autoridad dictaría las diligencias que considerase oportunas para lograr la avenencia, antes de 8 días. Si las partes se conformaban con esa resolución, se darían las copias certificadas de las actuaciones para que, si es el caso, se ejecutasen; en caso de no conformarse con esa resolución, daría la certificación de haberse intentado la conciliación sin llegar a un arreglo.

Los alcaldes y jueces de paz tendrían que llevar un libro llamado de conciliaciones con el objeto de asentar de forma sucinta todas esas diligencias; libro que ellos mismos firmarían, en unión con un escribano, en su defecto de 2 testigos de asistencia, las partes y los hombres buenos.

El llamado juicio verbal se seguía en las causas civiles menos de 100 pesos o criminales por injurias leves y los que no merecieran pena mayor de una reprensión o corrección ligera.

La demanda se presentaba oralmente, la autoridad estaba asistido de un escribano o 2 testigos de asistencia y las partes tenían que concurrir en su hombre bueno. La autoridad oiría la demanda y las excepciones, luego el dictámen de los hombres buenos y antes de 8 días dictaría sentencia, mandándola ejecutar inmediatamente, sin más recurso que el de responsabilidad.

Igualmente llevarían un libro, denominado de juicios verbales, el cual consignaría de manera sucinta todo lo actuado y firmarían todos los que intervinieron en el procedimiento.

Consideraciones finales

Realmente esta Ley representó un adelanto dentro de la organización judicial mexicana, pues dio pautas comunes que posteriormente permitieron cierta uniformidad en los diversos poderes judiciales locales, aunque, como tendemos de ampliar en otro trabajo posterior, realmente nunca se puso totalmente en práctica dicha Ley.

Es interesante destacar que aunque entonces se había adoptado el régimen centralista, en la designación de los tribunales superiores intervenían activamente los otros órganos de la administración local, como lo eran los gobernadores y juntas departamentales (correspondientes a

nuestras legislaturas locales del sistema federal). Es decir, que no era un centralismo absoluto.

Aquí fue cuando se crearon realmente los tribunales superiores como tribunales de apelación, sustituyendo a las antiguas audiencias. Igualmente, fue aquí en donde se creó el Tribunal Superior de la capital de la República, no en 1855, pues hasta entonces era la Suprema Corte de Justicia la que ejercía las funciones que le correspondía.

Finalmente, por lo que respecta a la Suprema Corte, diremos que entonces se definieron funciones jurídicas más precisas y estables, sobre todo por lo que hace de recurso de nulidad (casación), pero sobre todo la función constitucional de examinar los proyectos de ley y la interpretación de las leyes.

JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ